



## Resolución de Superintendencia

N° 1015 -2017-SUCAMEC

Lima, 16 OCT 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 08 de setiembre de 2017 por el señor Eladio Rimapa Hurtado, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3123-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de agosto de 2017; el Dictamen Legal N° 607-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de octubre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

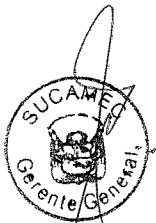
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;



Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con fecha 28 de marzo de 2017, el señor Eladio Rimapa Hurtado (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la regularización de su licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjetas de propiedad, bajo las modalidades de defensa personal y caza;



VºBº  
El Paz

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones, y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud del administrado, toda vez que, dicha Gerencia ha verificado mediante la información brindada por SERFOR que la licencia de caza presentada por el recurrente habría sido falsificada o adulterada a fin de demostrar su condición de cazador para obtener la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad caza;



VºBº  
C. Verástegui

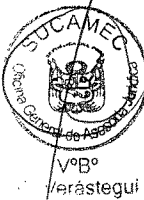
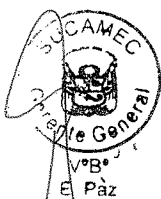
Que, con fecha 22 de junio de 2017, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, en la que solicitó se declare fundado su recurso y se declare la ineficacia de la resolución antes mencionada;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3123-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de agosto de 2017, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado, toda vez que no ha cumplido con las condiciones para solicitar la regularización de su licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjetas de propiedad del arma tipo revolver, con serie N° SD736224 y del arma tipo escopeta, con serie N° MV85802J, ya que dicha Gerencia ha verificado mediante la información brindada por SERFOR que la licencia de caza presentada por el administrado habría sido falsificada o adulterada a fin de demostrar su condición de cazador; asimismo se dispuso confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC; finalmente se dispuso comunicar al administrado que no se encuentra restringido en presentar – de considerarlo oportuno – una nueva solicitud de trámite según el procedimiento que corresponda dentro del marco de la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, con fecha 08 de setiembre de 2017, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3123-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando que: *"(...) la resolución impugnada viola el principio de la debida motivación de las resoluciones, por cuanto no es racional, se viola el derecho de la tutela, el debido proceso procesal y sustantivo. Asimismo alega que, el hecho que se haya presentado con posterioridad la licencia nueva emitida por SERFOR en nada enerva su pedido, pues la administración en casos similares otorga un plazo para subsanar la documentación; en ese sentido, se le ha transgredido derechos fundamentales como es el derecho a defenderse y también recrearse como en la caza deportiva; (...) adicionalmente, señala que el recurrente lo que solicita es una renovación de licencia y que él ha venido utilizando sus licencias con autorización formal por la autoridad competente, y que finalmente, hace presente que el cuestionamiento es sobre apreciaciones probatorias y de derecho por lo que mayormente el presente caso debe resolverse en tal sentido (...)."*;

Que, en cuanto a lo alegado por el administrado, respecto a que la administración otorga un plazo para subsanar la documentación, al amparo de lo establecido en el numeral 135.2 del artículo 135 del TUO de la Ley N° 27444, menciona que: *"Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar la revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan"*, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que el administrado ha presentado un documento presuntamente falso, no susceptible de ser subsanado;

Que, al respecto, cabe señalar que el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*. Asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49 de la citada norma legal dispone que *"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)"*; mientras que el numeral 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal





## Resolución de Superintendencia

señala que es deber del administrado *"Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad"*;

Que, en este contexto legal, cabe señalar que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas, la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la referida presunción;

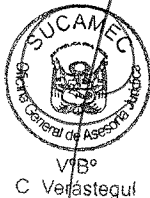
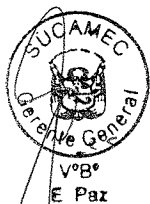
Que, se advierte del expediente administrativo, según lo informado por la Dirección de Información y Registro de la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, que la Licencia N° 630-2015 MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, no se encuentra registrada en la base de datos de dicha entidad, por lo que al haberse advertido prueba en contrario se ha quebrado el principio de presunción de veracidad referido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la denegatoria de licencia y emisión de tarjeta de propiedad se fundamenta en la información proporcionada por la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, la cual, como unidad orgánica competente, informó que la licencia para caza deportiva presentada por el administrado para su trámite, no se encuentra registrado en la base de datos, con lo cual se advierte una presunta falsificación de documentos;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30299, sobre la modalidad de caza, establece lo siguiente: *"Son las armas de fuego cortas o largas que tengan características para actividades de caza deportiva. Dichas actividades se encuentran reguladas por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, el Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado - SERNANP y los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre"*, mientras que el numeral 21.2 del citado artículo 21 refiere que: *"Las personas naturales están obligadas a gestionar ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR o los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre, la licencia vigente que demuestra su condición de cazadores"*.(Los subrayados son agregados);

Que, asimismo el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento señala que para la obtención de una licencia de uso de armas de fuego bajo la modalidad de caza, los solicitantes deben acreditar entre otros requisitos, el registro previo en el SERFOR;



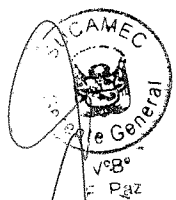
Que, tras lo expuesto, al advertirse que la licencia para caza presentada por el administrado no se encuentra registrada en la base de datos de la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, puede concluirse que el administrado no ha cumplido con presentar todos los requisitos establecidos para el otorgamiento de licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad bajo la modalidad de caza;

Que, el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que "en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan", en tal sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad;

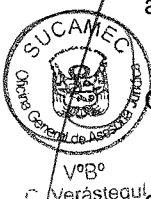
Que, con relación a la nueva Licencia de Caza N° 20-PIU/LIC-CD-2017-056, presentada por el administrado a través de su recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3123-2017-SUCAMEC-GAMAC, con lo cual pretende subsanar la información inexacta contenida en la Licencia de Caza N° 630-2015 MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA; es preciso mencionar que la nueva licencia SERFOR es posterior al pronunciamiento de la GAMAC, motivo por el cual, el referido documento ha dejado de ser idóneo para su calificación como nueva prueba;



Que, el administrado alega que toda resolución debe ser "motivada", al respecto debemos precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en su artículo 3, numeral 4, menciona que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, de la misma forma en el artículo 6.1 se indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; presupuestos que han sido tomados en cuenta para desestimar la solicitud de regularización de licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, evidenciándose de esta manera que no carece de motivación la Resolución de Gerencia N° 3123-2017-SUCAMEC-GAMAC;



Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 607-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y al advertirse que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 3123-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 14 de agosto de 2017 se encuentra debidamente sustentado, por lo cual corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la aludida resolución; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;



Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN

VºBº  
Verástegui



## Resolución de Superintendencia

que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar** desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Eladio Rimapa Hurtado, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3123-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en el artículo segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 3123-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de agosto de 2017.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.



vºBº

C. Verástegui



vºBº<sup>2</sup>  
E. Paz

**Regístrese y comuníquese.**

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC